



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"
<b>DEMANDADOS</b>	LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR SANDRA MILENA ROLDÁN VELÁSQUEZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00142</b> 00
<b>ASUNTO</b>	DECRETA NULIDAD DESDE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Disponiéndose el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR, HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR y SANDRA MILENA ROLDÁN BETANCUR, se impone efectuar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, con miras a detectar cualquier vicio que pueda comprometer la validez de lo actuado hasta el momento.

Al respecto, se tiene que, si bien se ha adelantado el proceso hasta la etapa de notificaciones, una vez vencido el término con el que cuentan los demandados para proponer excepciones, no se emitió ningún pronunciamiento alguno de su parte, y al realizar un nuevo examen del expediente, permite advertir la configuración de una causal de nulidad de obligatorio decreto, dado su carácter de insubsanable.

### I. ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2020 el Juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto, subsanara los requisitos de que adolecía, so pena de rechazo (archivo 2, folios 73 a 74).

Dando cumplimiento a lo ordenado, la parte actora allegó memorial de subsanación el 25 de agosto de 2020 (archivo 03, folios 75 a 80), sin embargo, el despacho consideró que no era posible librar orden de apremio en contra de todos los demandados, razón por la cual mediante providencia de septiembre 3 de 2021 (archivo 04, folios 81 a 82), se rechazó la demanda y se ordenó su archivo. Así, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante auto de septiembre 29 de 2020, donde se decidió no reponer la decisión y se concedió el recurso de alzada.

Mediante providencia de octubre 22 de 2020, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, decidió revocar la decisión adoptada por este despacho, por lo que por auto de noviembre 04 de 2020 (archivo 10, folios 101 a 104), en cumplimiento a lo resuelto por el Superior, pero de manera equivocada por parte de este despacho, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de todos los demandados iniciales, esto es LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR, HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR y SANDRA MILENA ROLDÁN BETANCUR, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados, quedando notificados por conducta concluyente a partir del **15 de diciembre de 2020**, de acuerdo a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, donde además se solicitó la suspensión del proceso hasta el día 15 de junio de 2021, inclusive.

Así, una vez vencido dicho término el juzgado de oficio ordenó la reanudación del proceso mediante providencia de julio 20 de 2021 (archivo 17, folios 120 a 121), sin que dentro del término de ley los demandados propusieran excepciones, razón por la cual, en un principio sería procedente continuar adelante con la ejecución en contra de estos.

Ahora bien, al abordar el examen oficioso del presente proceso para proseguir con el trámite que legalmente corresponde, se ha detectado un vicio de nulidad, pues observa esta agencia judicial que si bien dentro de la providencia que dictó el superior consideró que le asistía la razón a esta agencia judicial en algunos asuntos al indicar: *"De acuerdo con lo expuesto le asiste razón a la Juez de Primer grado cuando advierte*

*que no es posible ejecutar por "el procedimiento mixto" a la totalidad de los deudores, debiendo el acreedor escoger el procedimiento querido por él, como en este caso se dio"; también es cierto que el alto tribunal al considerar que la vía no era el rechazo de la demandada, indicó: "De manera que, rechazar la demanda porque también se dirigió en contra de los actuales propietarios inscritos en el bien objeto del gravamen hipotecario no era factible; en tanto que, también se dirigió en contra del deudor, pudiendo la juez librar orden de apremio, sólo en contra de éste y acorde con el querer el acreedor, porque de hace lo contrario iría en contravía del ejercicio de acción a que tiene derecho el actor", ordenado así revocar el auto recurrido y como consecuencia de ello si se daba cumplimiento a los preceptos del artículo 82 y ss de Código General del Proceso, se procediera con la admisión de la demanda, en los términos ya referidos. (subrayas del despacho).*

Como se mencionó en precedencia este despacho en cumplimiento a lo ordenado por el superior, pero atendiendo de forma equivocada a los argumentos de la providencia del Tribunal, libró orden de apremio en contra de todos los demandados, sin percatarse de que solo era viable la ejecución en contra del deudor LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR, puesto que la parte ejecutante había señalado de manera clara que no se perseguiría únicamente la garantía real.

## **II. CONSIDERACIONES**

En lo que respecta a la oportunidad para el decreto de las nulidades, es indispensable precisar, que dentro de las facultades y obligaciones del juez como director del proceso, se encuentra el control de legalidad que le permite al titular corregir o sanear alguna nulidad o irregularidad que se observe en el proceso, tal y como de manera clara lo prescribe el artículo 132 del Código General del Proceso, al precisar: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realiza control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso" (...)*

Así mismo y en consonancia con la orden dada en el auto que se libró mandamiento de pago, el artículo 430 *ibídem*, instituye:

**"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

*demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que la que aquel considere legal.” (...)*

### **III. CASO CONCRETO**

En el caso sometido a consideración, el Despacho debe proceder con la declaratoria de nulidad teniendo en cuenta que al momento de rechazar la demanda si bien se rechazó para todos los demandados, lo cierto es que el Tribunal determinó que la entidad ejecutante al momento de subsanar los defectos relacionados en la inadmisión, estaba optando por continuar el trámite de un proceso ejecutivo, sin hacer uso de la norma que permite la persecución de la garantía real como una opción para solucionar el pago de la obligación; lo cual implicaba en principio, interponer la demanda en contra de los actuales propietarios de los inmuebles sobre los cuales recae la garantía real. Así optando por el trámite de un proceso ejecutivo, la demanda no debía ser rechazada sino que debía continuarse con el deudor principal, más no con los propietarios del bien inmueble, toda vez que no se perseguiría la garantía, sino solo el pago de la obligación, la cual según los documentos cartulares allegados, debería seguirse en contra del deudor LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR.

Como la continuidad del proceso, se dio también en contra de los propietarios del inmueble, es ahí donde se presenta la nulidad en voces del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual pregona que las actuaciones judiciales o administrativas deben seguirse con el respeto de las garantías constitucionales y legales, y especialmente el derecho a la defensa y con fundamento en las normas aplicables al caso que lo involucra.

En el presente asunto, los señores HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR y SANDRA MILENA ROLDÁN BETANCUR están involucrados en un proceso judicial que no están llamados a resistir, puesto que si bien lo estaban en virtud de la propiedad que ostentan sobre el bien inmueble, este bien ya no es perseguido como garantía de pago de la obligación demandada y por tanto no deben estar inmersos en este proceso judicial que además, pone en riesgo ante el no pago de la obligación demandada a cargo del señor MARIN BETANCUR, el bien inmueble de su propiedad, sin que a ello haya lugar. Y aunque aquellos no hayan percibido dicha irregularidad y considerándose notificados de la demanda por conducta concluyente, solicitaron la suspensión del proceso; aquella conducta no limita la posibilidad que sea el mismo

juez de la causa el que corrija los yerros que se cometen en los procesos judiciales que tiene a su cargo, máxime cuando se trata de un proceso cuya sentencia favorable a los intereses del demandante, perjudicaría patrimonialmente a los demandados que no deben tener tal calidad en esta litis.

Por ello, y en aras de no continuar el trámite del presente proceso con la vulneración del debido proceso de los acá involucrados, según la misma normatividad, estima esta agencia judicial congruente decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, inclusive del auto mediante el cual se libró orden de apremio en contra de los demandados **HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR** y **SANDRA MILENA ROLDÁN BETANCUR**, en calidad de actuales propietarios inscritos de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, por cuanto esto en realidad no era factible. Para continuarse el trámite en contra solo del deudor, señor **LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR**.

Consecuente con lo anterior mediante auto calendado noviembre 4 de 2020, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, entre ellas se decretó el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con Folios de M.I Nros. **001-1092205 y 001-1092207** de propiedad de los demandados HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR y SANDRA MILENA ROLDÁN BETANCUR, medida que fue comunicada mediante oficio No. 831 de la misma fecha; la cual como consecuencia de la nulidad, se ordenará su levantamiento.

En el mismo sentido, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil, el 22 de octubre de 2020, una vez ejecutoriada la presente decisión, se continuará el trámite libraré únicamente en contra del deudor LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR, por las sumas allí establecidas, y no en contra de HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR y SANDRA MILENA ROLDÁN BETANCUR en calidad de propietarios inscritos de los bienes inmuebles dados en garantía, por cuanto se reitera, no era viable perseguir estos por tratarse de un proceso ejecutivo reglado por el artículo 430 del CGP.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto del 04 de noviembre de 2020, inclusive, mediante el cual se libró orden de apremio en contra de los demandados **HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR y SANDRA MILENA ROLDÁN BETANCUR** con fundamento en las razones de la presente providencia.

**SEGUNDO. SE ORDENA** el levantamiento de las medidas decretadas de embargo de los bienes inmuebles distinguidos con Folios de M.I Nros. **001-1092205 y 001-1092207** de propiedad de los señores **HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR y SANDRA MILENA ROLDÁN BETANCUR**. Por parte de la Secretaría se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**TERCERO:** En consecuencia, una vez alcance ejecutoria la presente providencia, se proveerá lo pertinente al trámite en contra del señor LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que las medidas decretadas y practicadas en contra del demandado LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR dentro de la actuación anulada conservarán su validez y tendrán plena eficacia.

## NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>	
Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>  127  </u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a>	
Medellín <u>  13 de agosto de 2021  </u>	
<b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b>	

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4493ae6abb5eedeb348688b13f84bea57b51f5ae3660aa04d6279615fbb3a2c3**

Documento generado en 12/08/2021 03:25:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**